

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-59/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y
OTROS

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO
GUMECINDO

COLABORÓ: DULCE YANETH
CARRILLO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que, por una parte, determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña, al Partido Revolucionario Institucional, a la Confederación Nacional Campesina, A. C., a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A. C., y a Benjamín Obeso Fernández, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el marco del proceso electoral federal 2017-2018; y por otra parte, determina **existente** la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Benjamín Obeso Fernández y la Confederación Nacional Campesina, A. C., y, en consecuencia, se concluye la **inexistencia** a la falta al deber del cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/32/PEF/89/2018**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNC Nacional:	Confederación Nacional Campesina, A.C.
CNC Querétaro:	Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A. C.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Revolucionario Institucional.• José Antonio Meade Kuribreña.• Confederación Nacional Campesina, A.C.• Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A.C.• Benjamín Obeso Fernández.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Promoviente o quejoso:	PAN.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral federal 2017-2018.

2. **1. Etapas de los comicios.** Para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados¹, se tienen que las diversas etapas se desarrollarán de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El treinta de enero de dos mil dieciocho², el PAN presentó escrito de queja en contra del PRI, José Antonio Meade Kuribreña y de la CNC Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, a través de la supuesta contratación de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook.
4. A consideración del promovente, dicha falta se actualiza con la exhibición de diversas fotografías y videos en los cuales aparece José Antonio Meade Kuribreña, y en cuyo contenido se usan frases que trascienden en el ámbito

¹ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>,

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

intrapartidario y se dirigen a la ciudadanía en general, a fin de posicionar anticipadamente a dicho precandidato en el marco del proceso electoral federal en curso.

5. Asimismo, el quejoso denuncia la aportación en especie al PRI por parte de la CNC Nacional, derivado de la contratación de publicidad en la red social Facebook que posiciona electoralmente a su precandidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.
6. Cabe mencionar que dentro de la investigación realizada por la autoridad instructora, se advirtió que en la realización de las conductas denunciadas también participaron la CNC Querétaro y Benjamín Obeso Fernández, en su calidad de Jefe de Redes Sociales de la CNC Nacional.
7. **2. Admisión, escisión, primer emplazamiento y audiencia.** El quince de febrero siguiente, la autoridad instructora acordó admitir la queja, y ordenó emplazar a las partes involucradas al presente procedimiento. Para lo cual, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las once horas del día veinte de febrero.
8. Aunado a ello, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente respecto a la probable aportación en especie a favor del PRI por parte de la CNC Nacional, en razón de la supuesta contratación de publicidad en la red social Facebook.
9. Cabe mencionar que, al presentar su escrito de ratificación de demanda y alegatos, el quejoso también denunció la posible actualización de actos anticipados de precampaña por la comisión de las conductas señaladas en su escrito inicial de queja.

10. **3. Primera remisión del expediente a la Sala Especializada.** El veinte de febrero, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
11. **4. Primer turno a ponencia.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-JE-12/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
12. **5. Primera Radicación.** El mismo veintisiete de febrero, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente al Juicio Electoral **SRE-JE-12/2018**.
13. **6. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, el Pleno de esta Sala Especializada determinó devolver el expediente en que se actúa a la autoridad instructora, a fin de que se realizaran mayores diligencias de investigación y, en su momento, se diera vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes. Hecho lo anterior, el expediente debería ser remitido a esta autoridad jurisdiccional federal.
14. **7. Segundo emplazamiento.** Una vez cumplimentadas las diligencias de investigación que se ordenaron a la autoridad instructora, se emplazó a las partes involucradas en los siguientes términos:

a) A **José Antonio Meade Kuribreña**, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley Electoral.

b) Al **PRI**, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como por la supuesta falta al deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por una organización que forma parte de dicho partido, en términos de lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley Electoral, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

c) A la **CNC Nacional**, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la supuesta contratación de publicidad en la red social Facebook para favorecer al precandidato José Antonio Meade Kuribreña, en términos de lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, incisos e), en relación con el 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Asimismo, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1, 8, 12, párrafo 1 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, párrafos 1 y 2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, y 71, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, por la presunta afectación al interés superior de la niñez, por la aparición de diversos menores de edad en el video intitulado “**Servir a México y trabajar por él**”.

d) A la **CNC Querétaro**, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la presunta contratación de publicidad con contenido electoral, difundida desde el tres de diciembre de dos mil diecisiete en la red social Facebook, en términos de lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, incisos e), en relación con el 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

e) A **Benjamín Obeso Fernández**, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la supuesta contratación de publicidad con contenido electoral, difundida desde el tres de diciembre de dos mil diecisiete en la red social Facebook, en términos de lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, incisos e), en relación con el 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Asimismo, por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1, 8, 12, párrafo 1 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, párrafos 1 y 2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, y 71, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, por la presunta afectación al interés superior de la niñez, por la aparición de diversos menores de edad en el video intitulado “**Servir a México y trabajar por él**”.

15. **8. Segunda remisión del expediente.** El trece de marzo del año en curso, la autoridad instructora remitió el expediente en que se actúa a esta Sala Especializada, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida

integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

16. **9. Segundo turno a ponencia.** El tres de abril, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Especializada, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-59/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.
17. **10. Segunda radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Ponente acordó registrarlo en su ponencia y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
18. Una vez verificados los requisitos de ley; así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con la elección de Presidente de la República en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.
20. De ahí que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, incisos a), 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475, 476 y 477 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional resulte competente.

21. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad. Siendo que, en el caso, la conducta denunciada podría incidir en el proceso electoral federal en curso; y por tanto, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
23. En ese sentido, al comparecer al procedimiento, tanto Benjamín Obeso Fernández como la CNC Nacional, señalaron que los videos que difundieron no constituían propaganda electoral ni política, sino que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión; y por ende, que, en su concepto, se actualizaría la competencia de alguna otra autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con lo previsto por Sala Superior en

la jurisprudencia 5/2017, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

24. Al respecto, esta Sala Especializada considera que dicho argumento resulta inatendible en este punto procesal, dado que atento a lo previsto en los artículos 1° y 4° es una obligación de este órgano jurisdiccional electoral, como órgano del Estado, mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; más aún, como cuando en el caso, se requiera de una protección especial y reforzada, al ser personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad como lo es la potencial puesta en riesgo del interés superior de la niñez.
25. Para cumplir con esa obligación fundamental, se debe tomar en consideración el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su parte conducente, establece:

“Cuando un juez o jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia, esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.”

26. En ese sentido, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez, este órgano jurisdiccional considera necesario verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad en la difusión de cualquier tipo de propaganda que, por principio, se presume tiene la calidad de política o electoral; más aún, en el contexto de un proceso electoral; y por tanto, la

determinación sobre la calidad que pueda ostentar los videos denunciados, corresponderá a una cuestión que se debe dilucidar en el fondo del asunto.

27. Sin que ello pueda considerarse como un prejuzgamiento de la conducta, puesto que, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, resulta válido que esta Sala Especializada, prima facie, asuma competencia para conocer sobre una posible afectación a los derechos de las niñas y niños involucrados.
28. Por otra parte, es importante señalar que ni el PRI ni José Antonio Meade hicieron valer alguna causal de improcedencia, por lo que no se expresó algún motivo que impidiera a esta autoridad jurisdiccional entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
29. Cabe mencionar que la CNC Querétaro no acudió, por escrito o presencialmente, a la audiencia de pruebas y alegatos; y por tanto, no hizo valer alguna causa de improcedencia que impidiera a esta autoridad electoral entrar al estudio de fondo del presente asunto.
30. Por otra parte, del análisis oficioso, esta Sala Especializada no advierte algún impedimento para analizar las conductas denunciadas y, en su momento, determinar lo que a derecho corresponda.
31. Así, al no actualizarse alguna causa de improcedencia, lo pertinente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

32. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

33. El promovente, en su escrito primigenio de queja y en sus escritos de alegatos, señaló que:

a) El tres de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Querétaro, denominada “Un gusto y un honor poder saludar, así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade-Chucho Ramírez”; y que en la publicación se advierten diversas fotografías en las que aparece el precandidato del PRI, José Antonio Meade Kuribreña, en su visita a la CNC Nacional.

b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se exhibió en Facebook otro anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional, en donde se aprecia un video que se titula “Juntos vamos a ganar José Antonio Meade”, en cuyo contenido se observa un evento del PRI, en el que aparece José Antonio Meade Kuribreña ofreciendo un discurso que al finalizar señala la frase “Juntos vamos a ganar”.

c) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se exhibió en Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta CNC Nacional, en donde se aprecia un

video que se titula “Servir a México y trabajar por él #Meade2018”, en cuyo contenido aparece José Antonio Meade Kuribreña.

d) En concepto de quejoso, el contenido de los videos y fotografías publicadas en la red social Facebook constituyen propaganda electoral en favor del precandidato denunciado; y por ende, son actos anticipados de precampaña y campaña al ser posicionamientos anticipados que trascienden a la ciudadanía en general; más aún, si se toma en cuenta que es publicidad pagada y no un acto espontáneo.

e) El quejoso considera que, al ser publicidad pagada, no requiere de un elemento volitivo para acceder a ella; y por ende, trasciende del ámbito intrapartidario a la ciudadanía en general; lo cual, posiciona electoralmente a José Antonio Meade.

34. Por su parte, al comparecer al procedimiento, tanto el PRI como José Antonio Meade, refirieron que:

a) No tuvieron participación, por sí mismos o a través de terceros, para la contratación y difusión de la publicidad de Facebook.

b) Las publicaciones no constituyen actos anticipados de precampaña ni de campaña, puesto que no están encaminadas a posicionar electoralmente a José Antonio Meade.

c) Los planteamientos del quejoso son genéricos y dogmáticos, puesto que en la denuncia no se refiere qué expresiones son las que resultan contraventoras de la normativa electoral; es decir, que no refiere las circunstancias de modo en que, en su concepto, se pueden constituir los actos anticipados de campaña.

d) En los videos y fotografías que se denuncia, no se advierte un llamado expreso a votar a favor o en contra de una fuerza política, ni promueven alguna candidatura o plataforma electoral; y por ende, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

e) La publicidad denunciada; por una parte, da cuenta de la participación de José Antonio Meade en el evento de registro de su precandidatura a la Presidencia de la República por el PRI; así como de un evento organizado por la CNC Nacional para manifestarle el apoyo del sector campesino. Por otro lado, uno de los videos contiene las mismas expresiones que el precandidato denunciado manifestó en un evento en el cual dio su entrega-recepción como titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; y por ende, no se trata de propaganda electoral, pues no hay algún elemento que denote el posicionamiento anticipado de alguna fuerza política.

d) La participación de José Antonio Meade en dichos eventos, se realizó al amparo de su derecho de asociación política, de reunión y libertad de expresión, contemplados en la Constitución Federal; y por tanto, la difusión de videos relacionados con esas actividades, también se encuentra amparada por el ejercicio de esos derechos fundamentales.

35. Por su parte, al comparecer al procedimiento, la CNC Nacional manifestó que:

a) No contrataron publicidad en Facebook para aportarla o favorecer al PRI.

b) No realizaron actos anticipados de precampaña ni de campaña, sino que se realizó un evento el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para mostrar el respaldo del sector campesino a la precandidatura de José

Antonio Meade, en términos de la base SÉPTIMA de la Convocatoria emitida por el PRI.

c) El contenido de los videos no contiene propaganda política ni electoral, ya que se realizó en ejercicio de la libertad de expresión; y por ende, en cuanto a la supuesta violación al interés superior de la niñez, los Lineamientos emitidos por el INE sólo son aplicables a los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, en los casos en los que se difunda propaganda política o electoral.

36. Por su parte, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, Benjamín Obeso Fernández refirió que:

a) La contratación de la difusión de los videos denunciados la realizó por voluntad propia, al considerar que dicha información podría ser de interés para los integrantes de la CNC Nacional.

b) El contenido de los videos no tiene un llamamiento expreso a votar por el precandidato del PRI ni por ese partido político, ni contiene alguna plataforma electoral; y por tanto, no son constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña.

c) El contenido de los videos no contiene propaganda política ni electoral, ya que se realizó en ejercicio de la libertad de expresión; y por ende, en cuanto a la supuesta violación al interés superior de la niñez, no le resultan aplicables los lineamientos emitidos por el INE, ya que sólo son aplicables a los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, en los casos en los que se difunda propaganda política o electoral.

37. Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe a determinar si José Antonio Meade Kuribreña, Benjamín Obeso Fernández, el PRI, la CNC Nacional y la CNC Querétaro, incurrieron en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en favor del precandidato a la Presidencia de la República denunciado.
38. Asimismo, se deberá determinar si la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández vulneraron el interés superior de la niñez, al usar la imagen de niñas y niños en uno de los videos que difundieron en el perfil de dicha organización campesina, en la red social Facebook.
39. Por último, también se deberá determinar si el PRI incurrió en la falta al deber de cuidado respecto de que la conducta de una de sus organizaciones fundacionales, se ajuste a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

2. Existencia de los hechos.

40. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Precandidatura de José Antonio Meade Kuribreña.

41. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba³, que el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, José Antonio Meade Kuribreña presentó su manifestación para registrarse como precandidato a la Presidencia de la República en el proceso de selección interna del PRI. Siendo que dicho acto se llevó a cabo en un evento partidista realizado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
42. De igual modo, no está controvertido que el tres de diciembre de ese mismo año, la Comisión de Procesos Internos del PRI registró a José Antonio Meade Kuribreña como precandidato a la Presidencia de la República en su proceso interno.

2.2 Vinculación CNC Nacional y CNC Querétaro con el PRI.

43. Como parte de la investigación, se requirió diversa información tanto al PRI como a su precandidato a la Presidencia de la República; y por tanto, se integraron al expediente sendos escritos signados por sus respectivos representantes, en donde, entre otras cosas, informaron que **la CNC pertenece a uno de los sectores del PRI**; así como que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 25, 26 y 28 de los Estatutos del PRI, se tiene que:

a) Desde su fundación, el PRI ha estado formado por la alianza de organizaciones sociales de los sectores agrario, obrero y popular. Siendo que dichas organizaciones constituyen la estructura social del partido.

³ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

b) El sector agrario está conformado por las organizaciones campesinas que históricamente han compartido el pensamiento político del partido político.

c) Los sectores poseen sus propios fines y, en torno a ellos conservan su autonomía y disciplina interna.

44. En ese sentido, debe decirse que es un hecho notorio⁴ que el PRI ha manifestado que su surgimiento se dio en 1946, a través de un pacto fundacional suscrito por diversas organizaciones preexistentes, entre ellas, la **Confederación Nacional Campesina**, la Confederación de Trabajadores de México y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a fin de constituirse como una vía de acceso al poder público para los afiliados de dichas organizaciones.
45. Aunado a lo anterior, en este procedimiento tanto el PRI como José Antonio Meade Kuribreña y la CNC Nacional, reconocieron que el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la CNC Nacional organizó un evento que se llevó a cabo en su sede central, con la finalidad de mostrar el apoyo del sector campesino a José Antonio Meade Kuribreña en la presentación de su precandidatura a la Presidencia de la República para cumplimentar lo dispuesto en la propia convocatoria que dicho instituto político emitió para el registro de precandidatos presidenciales en el proceso electoral federal en curso.
46. En ese contexto, es oportuno mencionar que en la Base Séptima de la Convocatoria⁵ del PRI se estableció que quien deseara registrarse como

⁴ Situación que se dio en el expediente del SUP-RAP-179/2014 y que se invoca en este procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 461 de la Ley Electoral.

⁵ El nombre completo es: **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS Y DELEGADAS, CON OCASIÓN DEL**

precandidata o precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político, entre otras cuestiones, debería contar con el apoyo de un porcentaje de la estructura territorial del partido; o bien, con el apoyo de sus sectores **agrario**, obrero y/o popular o de sus organizaciones nacionales.

47. Así, de la valoración conjunta⁶ de los elementos hasta aquí enunciados, es posible para esta Sala Especializada concluir que existe un vínculo directo entre la CNC Nacional y el PRI, en torno a las actividades que ambas organizaciones de ciudadanos realizan fuera y dentro de un proceso electoral; más aún, cuando al analizar los estatutos vigentes⁷ de la CNC Nacional, se advierte que en su artículo 9, fracción XI, se establece como objetivo de dicha Confederación el promover, proponer y apoyar a sus miembros que aspiren a participar en los procesos de selección interna del PRI, a fin de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.
48. No obstante lo anterior, debe precisarse que si bien la CNC Nacional guarda un vínculo directo con el PRI, es una persona moral independiente del mismo, al ser una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propios; además de que, conforme sus estatutos, tiene sus propios fines y objetivos, entre ellos, elevar la vida de las familias del campo; promover la defensa del ejido y las colonias agropecuarias; así como apoyar y representar a los productores del campo.
49. Además, de conformidad con el artículo 4 de sus propios estatutos la CNC Nacional tiene un emblema, un lema y hasta un himno propio; esto es, que no se identifican con el emblema registrado del PRI o con alguna frase o

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018". Consultable en la liga electrónica: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26571-1-18_07_05.pdf.

⁶ Misma que se realiza en términos de lo dispuesto 462, párrafo 1 y 3 de la Ley Electoral.

⁷ Los cuales fueron proporcionados por la propia CNC Nacional y que son consultables a fojas 132 a 140 del expediente.

referencia utilizada por dicho instituto político, sino que la CNC nacional cuenta con sus propios mecanismos de identificación independientes a los del PRI.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el artículo 25 de los Estatutos del PRI, se dispone que los sectores, entre ellos el agrario del cual forma parte la CNC Nacional, conservarán su autonomía y disciplina interna en relación con sus propios fines.
51. De ahí que al analizar conjuntamente las disposiciones estatutarias del PRI y de la CNC Nacional, es posible concluir que se trata de dos personas morales con naturaleza jurídica independiente entre sí, pero que sí tienen un vínculo en cuanto a la ideología política y hasta electoral.
52. Cabe mencionar que similar criterio ha sustentado el Consejo General del INE, en torno al sector popular del PRI, ya que refirió que *“si bien es cierto que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares es integrante del sector popular del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no se traduce, en el caso, en que los órganos de aquélla puedan ser considerados como órganos del referido partido toda vez que los miembros de una pueden no serlo del otro y viceversa, dado que la afiliación de los militantes al partido debe realizarse de manera individual, según lo establecen los artículos 22 y 54 de los Estatutos del citado instituto político⁸”*.
53. Consideraciones que, en el caso, resultan aplicables a la CNC Nacional, atendiendo a las consideraciones que ya han sido expresadas en los párrafos que anteceden.

⁸ Criterio sustentado al resolver un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuya resolución se identificó como INE/CG124/2018. Cabe mencionar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en su sesión de veintiocho de marzo de este año, al resolver el expediente SUP-RAP-43/2018.

54. Por otra parte, debe decirse que la CNC Nacional informó⁹ que la CNC Querétaro es el órgano que ostenta la representación de dicha organización en el estado de Querétaro.
55. De ahí que se tenga por acreditado que la CNC Querétaro también está vinculada con el PRI, puesto que forma parte de su sector agrario, al ser uno de los órganos desconcentrados de la CNC Nacional y encontrarse regida por los propios estatutos de dicha organización.

2.3 Existencia de los videos denunciados.

56. Como parte de la investigación, la autoridad instructora, a través de la Oficialía Electoral, instrumentó dos actas circunstanciadas¹⁰ en donde se hizo constar la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.
57. Derivado de lo anterior, se constató que en el portal de Facebook de la CNC Nacional se exhibió uno de los videos denunciados; a saber, el identificado por el quejoso como **“juntos vamos a ganar”**, cuyo contenido se muestra a continuación:

Contenido	Imágenes de la página analizada.
De las imagines se puede observar una página de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las veintiún horas con	

⁹ Situación que se dio mediante el escrito de dos de febrero. Visible en las fojas 226 a 227 del expediente. Cabe mencionar que, si bien dicho escrito es una documental privada, en este caso debe concedérsele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, puesto que no hay un elemento de prueba que ponga en duda su autenticidad o que controvierta la veracidad de lo que se informa.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, dichas actas son pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

Contenido	Imágenes de la página analizada.
<p>catorce minutos (21:14), en la que se aprecia un video con duración de un minuto con cuatro segundos (00:01:04), que muestra la nota siguiente: “¡Juntos vamos a ganar! José Antonio Meade”.</p> <p>Al inicio del video se aprecia un evento multitudinario, escuchándose música, en el segundo diez (00:00:01), aparece en primer plano una persona del género masculino, tez blanca, cabello corto cano, vistiendo camisa blanca y saco oscuro; quien para efectos de la presente diligencia será identificado como: “Persona 1” diciendo lo siguiente:</p> <p>Persona 1: “De mis padres aprendí que lo importante es atreverse, comprometerse con una idea, la responsabilidad de hacerse cargo, con el único propósito de servir para que las cosas mejores para que cada familia viva con felicidad y justicia.</p> <p>(Se escuchan diversas voces gritando y aplaudiendo entre la multitud, sin que pueda entenderse palabra alguna).</p> <p>Persona 1: Porque vamos a poner al centro de este gran esfuerzo nacional a las personas, al mexicano con integridad y seguridad vamos a proteger. Les propongo caminar unidos, sumando, juntos hasta ganar. ¡Que viva el PRI!, ¡Que viva México!</p> <p>Fin del video.</p>	   

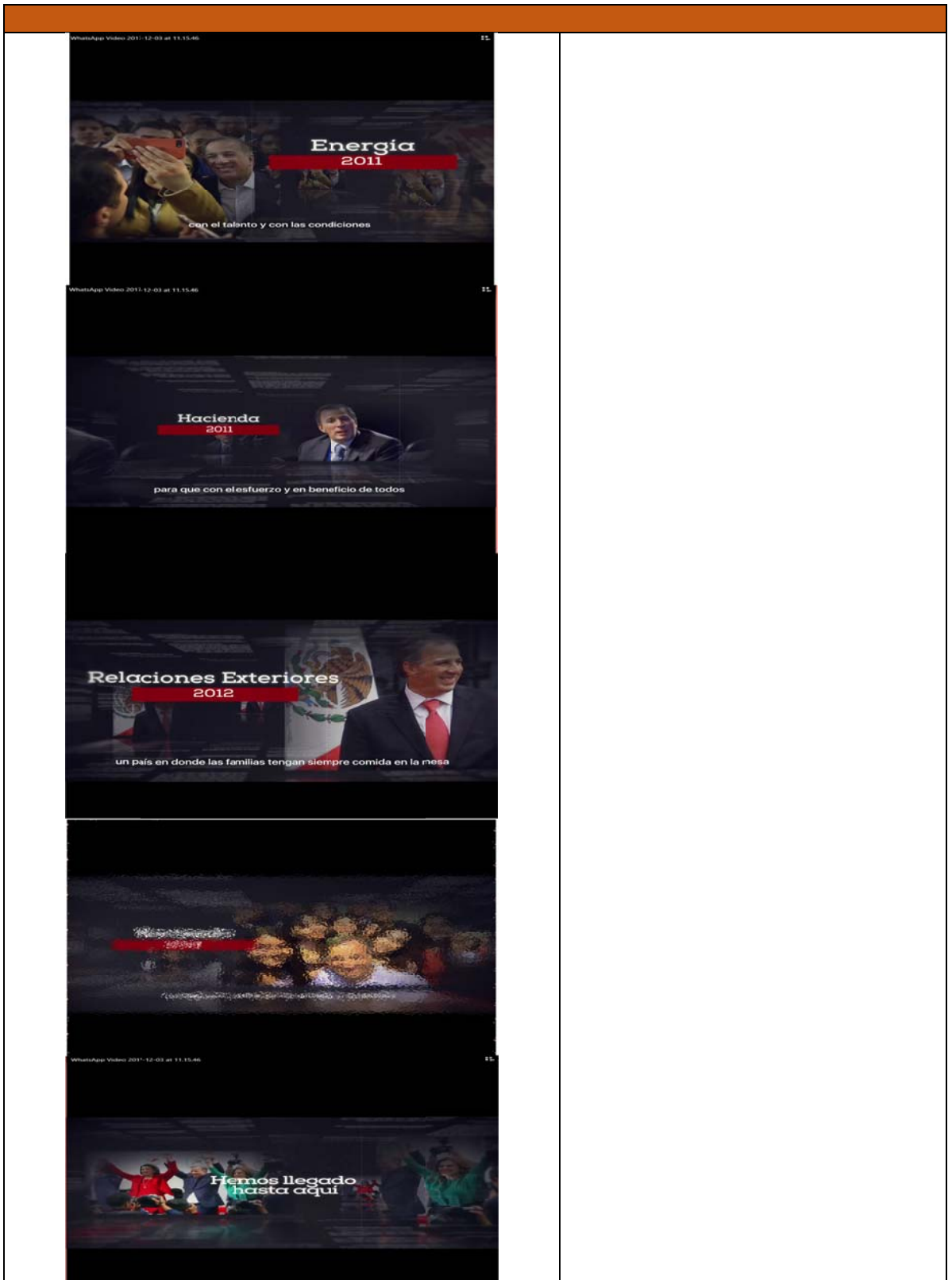
Contenido	Imágenes de la página analizada.
	

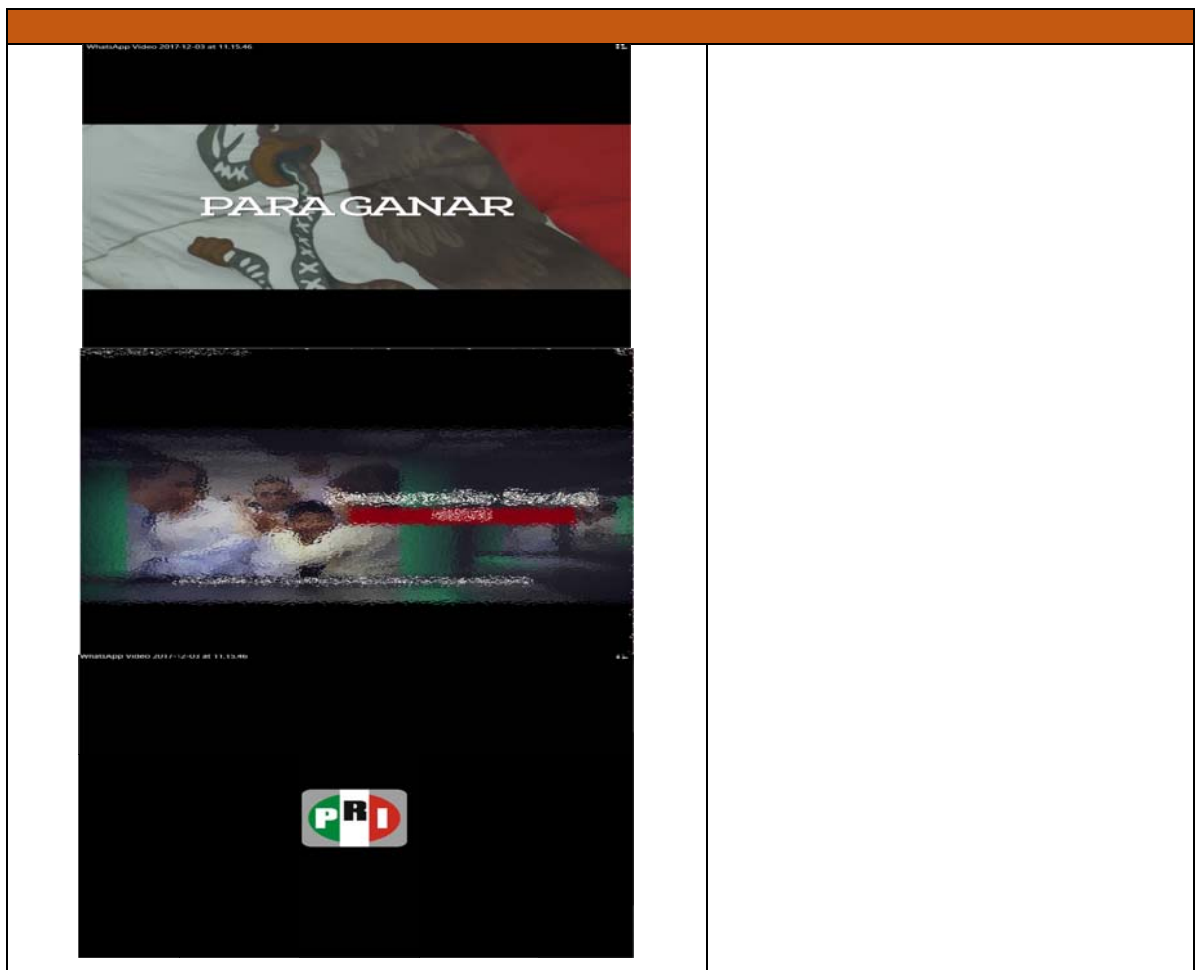
58. Cabe mencionar que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido de este video será valorado al momento de atender el fondo de la cuestión planteada.
59. Por otra parte, del acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, se acreditó que al treinta y uno de enero de este año, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/cnc.confederacion.nacional.campesina/posts/1611712008872200>, ya no se encontraba exhibido en el perfil de Facebook de la CNC Nacional, el video que el quejoso identificó como: “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**”.
60. No obstante lo anterior, durante la investigación efectuada por la autoridad instructora, se requirió a la CNC Nacional dicho video, mismo que fue proporcionado en un disco compacto que, en su momento, fue desahogado en un acta circunstanciada¹¹, en donde se consignó su contenido, mismo que a continuación se muestra:

<p align="center">IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>	<p align="center">Contenido del mensaje:</p> <p align="center">Voz de José Antonio Meade en off:</p>

¹¹ Visible a foja 256, 267 a 271 del expediente.

	<p><i>Voy a solicitar mi registro como precandidato a la Presidencia de la República, lo hago tras 20 años de servir a mi país de manera ininterrumpida con integridad y honradez, con esta experiencia tengo la convicción de que el país cuenta con el talento y con las condiciones para que con el esfuerzo y en beneficio de todos México sea una potencia, un país en donde las familias tengan siempre comida en la mesa, seguridad en las calles, techo, salud y educación de calidad, un país justo, en el que se cumpla la ley, un país en el que los sueños y anhelos de cada mexicano encuentren las oportunidades para hacerse realidad, lo hago con profunda convicción y emoción, mi único anhelo es servir a mi país y mi gran privilegio ha sido trabajar por México.</i></p>





61. Cabe mencionar que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido de este video será valorado al momento de atender el fondo de la cuestión planteada.

2.3.1 Contratación de la difusión de los videos denunciados.

62. Derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora, se integraron al expediente diversos escritos signados por los representantes de la CNC Nacional¹², Facebook Ireland Limited¹³; así como por Benjamín

¹² Escritos de fechas dos y ocho de febrero y el de cinco de marzo, todos de este año. Consultables en las fojas 132 a 134, 203 a 204 y 770 a 772.

¹³ Escritos de seis de febrero y cinco de marzo, ambos de este año. Consultables en las fojas 184 a 189 y 825 a 826.

Obeso Fernández¹⁴, mismos que al valorarlos de manera conjunta¹⁵ se tiene que:

a) La CNC Nacional administra la cuenta que se aloja en la liga <https://facebook.com/cen.cnc>, la cual corresponde al sitio en donde se denunció que se alojaban los videos controvertidos.

b) **Sí existió una contratación** con Facebook para exhibir los videos denunciados, bajo la temática de **campana publicitaria**.

c) Se contrató que **la campana se dirigiera a los miembros y simpatizantes de la CNC Nacional**; así como que **los videos únicamente se alojaran en la sección de noticias de la página de Facebook**; además, como objetivos de marketing se contrató: la interacción, Intereses, PRI y sección de noticias, en atención a las propias políticas de venta de la citada red social.

d) La duración de dichas campañas publicitarias fue de la siguiente manera:

- Video **“juntos vamos a ganar”** del cuatro al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con un costo de \$3,647.47 (Tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos 47/100 MN).

¹⁴ Escritos de trece de febrero y tres de marzo, ambos de este año. Consultables en las fojas 280 a 288 y 810 a 812.

¹⁵ En principio, al ser escritos signados por particulares, deben considerarse como pruebas documentales privadas que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio, pero que al valorarlas conjuntamente generan plena convicción de lo que con ellas se acredita; más aún, cuando en el expediente no consta algún elemento de prueba que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de lo que en ellas se informa. Ello encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

- Video “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**” del tres al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con un costo de \$1,883.95 (Mil ochocientos ochenta y tres pesos 95/100 MN).

e) La contratación de la difusión se llevó a cabo por Benjamín Obeso Fernández, quien se desempeña como Jefe de Redes Sociales de la CNC Nacional; **utilizando para ello sus propias tarjetas de crédito.**

f) Como Jefe de Redes Sociales de la CNC Nacional, dicho ciudadano se encarga del diseño, redacción, programación, y difusión de las publicaciones de la página de Facebook de la citada organización; y por ende, **él elaboró los videos denunciados**, sin que se hubiera pagado a un tercero por ello.

g) Que **bajo su calidad de Jefe de Redes Sociales determinó** publicar lo que consideró podría interesar a los miembros de la CNC Nacional.

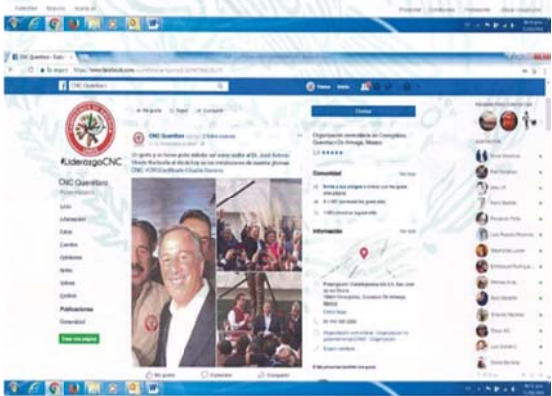

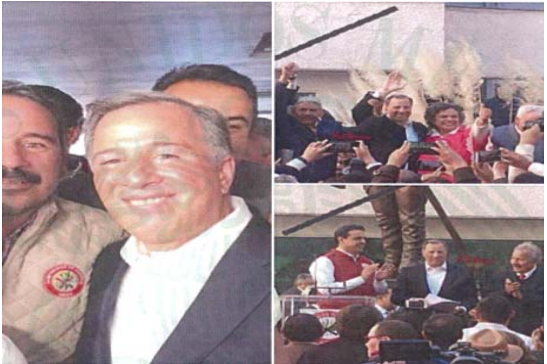
h) **Ni el PRI ni José Antonio Meade Kuribreña, ordenaron o pagaron**, por sí mismos o a través de terceros, la elaboración y difusión de los videos denunciados.

2.4 Existencia de las fotografías.

63. Como parte de la investigación, se instrumentó un acta circunstanciada¹⁶ en la que se hizo constar el contenido de la liga electrónica: <http://www.facebook.com/queretarcnc/posts/1186947388115275>, en donde se corroboró que en el perfil de Facebook de la CNC Querétaro se exhibieron las fotografías denunciadas por el quejoso, bajo el título “**Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade**

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, dicha acta es una prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

Kuribreña, el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC.#CNCConMeade-Chucho Ramírez”, cuyo contenido a continuación se muestra:

Contenido	Imágenes de la página analizada.
<p>De las imágenes... se observa una página correspondiente a la red social denominada Facebook... corresponde a la foto de perfil del usuario denominado “CNC Querétaro”, “@queretarocnc”, que refiere las siguientes etiquetas: “agrego 3 fotos nuevas”, “27 de noviembre de 2017”, “<i>un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade-Chucho Ramírez</i>”.</p> <p>Se aprecian tres imágenes, con las siguientes referencias en la parte inferior: “368 Me gusta”, “8 comentarios”, “53 veces compartido”; en ellas, sobresale una persona de género masculino con las características siguientes: cabello entrecano, tez blanca, ceja semi poblada, ojos y boca pequeños, nariz mediana, complexión media, usa una camisa color blanco y un saco negro, rodeado de diversas personas, cuyos rasgos no son visibles en su integridad, dichas imágenes se ilustran.</p>	  

64. Cabe mencionar que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, dicho material fotográfico será valorado al momento de analizar el fondo de la cuestión planteada.

2.4.1 Contratación de la difusión de las fotografías denunciadas.

65. Como parte de la investigación, la autoridad instructora integró al expediente diversos oficios signados por los representantes de la CNC Nacional¹⁷, CNC Querétaro¹⁸ y Facebook Ireland Limited¹⁹, de cuya valoración conjunta²⁰ se desprende que:

a) La CNC Querétaro administra la cuenta que se aloja en la liga <https://facebook.com/queretarocnc/>, la cual corresponde al sitio en donde se denunció que se alojaban las fotografías controvertidas.

b) Sí existió una contratación con Facebook para exhibir las fotografías denunciadas, bajo la temática de **campaña publicitaria**.

c) Se contrató que la campaña se dirigiera al público sugerido por la plataforma Facebook; en este caso, **personas mayores de dieciocho años que residieran en el estado de Querétaro**; así como que **únicamente se exhibieran en la página de dicha red social perteneciente a la CNC Querétaro**, sin que se promocionara en alguna otra plataforma electrónica.

d) La duración de dicha campaña publicitaria fue del veintisiete de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, con un costo de \$500 (quinientos pesos 00/100 MN). **Los recursos fueron obtenidos de las aportaciones de las miembros de la CNC Querétaro.**

¹⁷ Escrito de doce de febrero de este año. Consultable en las fojas 256.

¹⁸ Escritos de diecinueve de febrero y seis de marzo, ambos de este año. Consultables en las fojas 403 a 408 y 851 a 854.

¹⁹ Escritos de seis de febrero y cinco de marzo, ambos de este año. Consultables en las fojas 184 a 189 y 825 a 826.

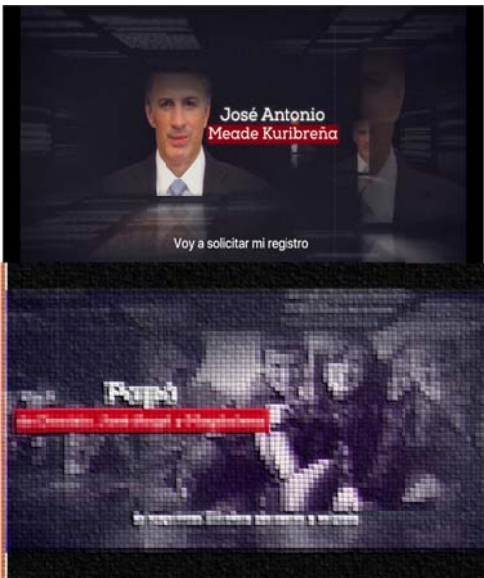
²⁰ En principio, al ser escritos signados por particulares, deben considerarse como pruebas documentales privadas que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio, pero que al valorarlas conjuntamente, generan plena convicción de lo que con ellas se acredita; más aún, cuando en el expediente no consta algún elemento de prueba que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de lo que en ellas se informa. Ello encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

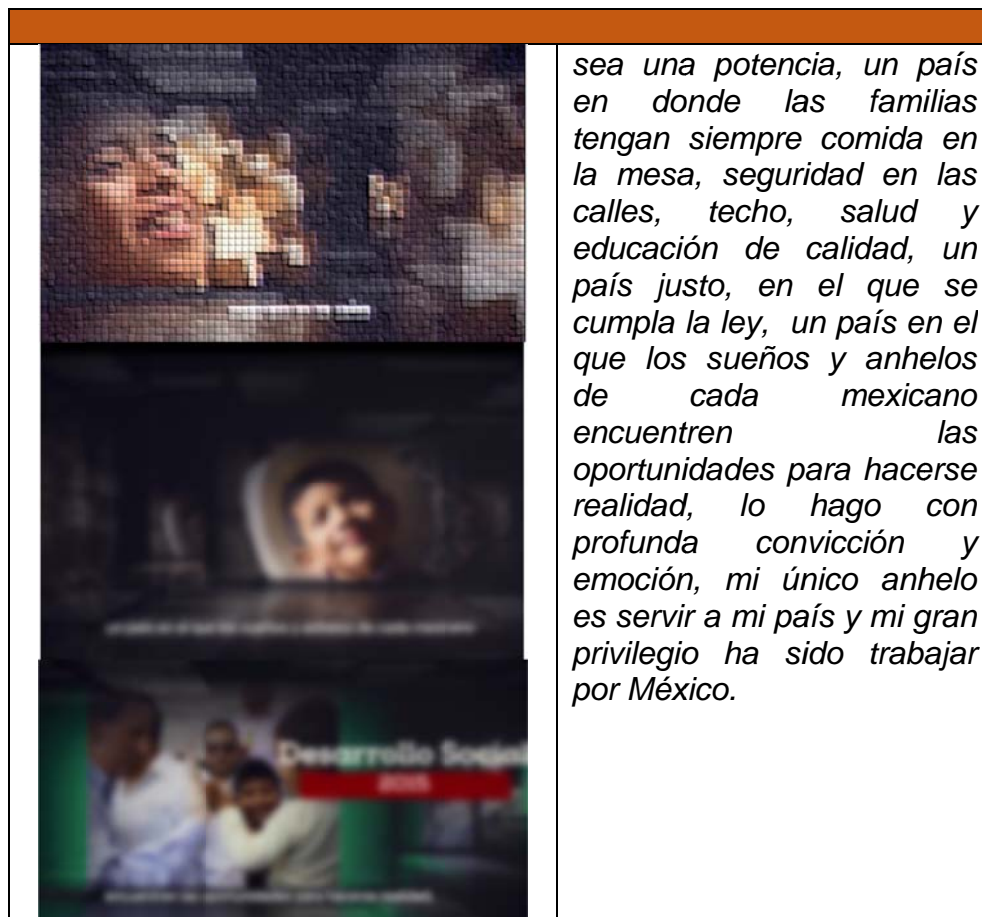
e) El objeto de la contratación fue hacer del conocimiento de los agremiados de la CNC Querétaro, el evento relacionado con la muestra de apoyo al entonces aspirante a la precandidatura Presidencial del PRI, mismo que se llevó a cabo en las oficinas de la CNC Nacional el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

f) Ni el PRI ni José Antonio Meade Kuribreña, ordenaron o pagaron, por sí mismos o a través de terceros, la elaboración y difusión de las fotografías denunciados.

2.5 Uso de la imagen de menores en uno de los videos.

66. Como se ha referido anteriormente, durante la investigación se acreditó que la CNC Nacional, a través de su Jefe de Redes Sociales, contrató la difusión de un video en la red social Facebook identificado como “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**”, mismo que al ser analizado en su contenido, se aprecia el uso de la imagen de **una niña y cuatro niños**, tal y como se muestra a continuación.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	Contenido del mensaje:
	<p>Voz de José Antonio Meade en off:</p> <p><i>Voy a solicitar mi registro como precandidato a la Presidencia de la República, lo hago tras 20 años de servir a mi país de manera ininterrumpida con integridad y honradez, con esta experiencia tengo la convicción de que el país cuenta con el talento y con las condiciones para que con el esfuerzo y en beneficio de todos México</i></p>



sea una potencia, un país en donde las familias tengan siempre comida en la mesa, seguridad en las calles, techo, salud y educación de calidad, un país justo, en el que se cumpla la ley, un país en el que los sueños y anhelos de cada mexicano encuentren las oportunidades para hacerse realidad, lo hago con profunda convicción y emoción, mi único anhelo es servir a mi país y mi gran privilegio ha sido trabajar por México.

67. Derivado de lo anterior, se requirió tanto a la CNC Nacional como a su Jefe de Redes Sociales, proporcionaran los elementos que permitieran acreditar que se contaba con los permisos de los padres, tutores o de las personas que ejercieran la patria potestad, respecto del uso de la imagen de los menores en el video denunciado; asimismo, se solicitó proporcionaran los consentimientos libres e informados de los menores que participaron en dicho video.
68. Sin embargo, mediante sendos escritos²¹ de cinco de marzo²², por una parte, la CNC Nacional informó que el video fue elaborado como una

²¹ Visibles a fojas 770 a 772 y 810 a 812 del expediente.

²² En principio, al ser escritos signados por particulares, deben considerarse como pruebas documentales privadas que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio, pero que al valorarlas conjuntamente, generan plena convicción de lo que con ellas se acredita; más aún, cuando en el expediente no consta algún elemento de prueba que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de lo que en ellas se informa. Ello encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

“producción artesanal” por el ciudadano Benjamín Obeso Fernández, en el ejercicio de la libertad de expresión; y por tanto, dicha organización no contaba con la documentación solicitada.

69. Por otra parte, Benjamín Obeso Fernández señaló que no contaba con la documentación solicitada, puesto que, en su consideración, el contenido de las publicaciones de Facebook que se analizan en este procedimiento, no constituyen propaganda política o electoral, sino que únicamente corresponden a una manifestación de ideas en el ejercicio de la libertad de expresión.

3. Análisis de las infracciones.

70. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a cada infracción que se conoce en este procedimiento; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

3.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.

71. Es importante recordar que parte de la materia de este procedimiento se centra en determinar si los videos y fotografías publicados en la red social de Facebook, constituyen un posicionamiento anticipado a favor de la precandidatura o candidatura de José Antonio Meade Kuribreña.
72. De ahí que resulte necesario conocer los elementos que deben concurrir para poder considerar que una conducta actualiza el tipo normativo de actos

anticipados; así como conocer los parámetros de análisis cuando dicha conducta se cometió a través de las redes sociales.

3.1.1 Premisa normativa de actos anticipados de precampaña y campaña.

73. Los actos anticipados de precampaña conforme lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se traducen en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.
74. Del mismo modo, el inciso a) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
75. Por su parte, el artículo 227 de la Ley Electoral, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se precisa que por actos de precampaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en donde los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

76. Ahora bien, el párrafo 3 del referido artículo, dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esta Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
77. Por otra parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
78. Ahora bien, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
79. Asimismo, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

80. Al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.
81. Ahora bien, la Sala Superior²³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
82. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:
83. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
84. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

²³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

85. **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior²⁴ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
86. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.
87. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.
88. Por otra parte, conforme lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.
89. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-RAP-15/2012, sostuvo que de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 212, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y

²⁴ Dicho criterio se emitió en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

Procedimientos Electorales, se seguía que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) podía tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales, por lo que estimar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de precampaña.

90. En ese orden de ideas, cabe precisar que el criterio anterior, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que las disposiciones normativas contenidas en el artículo 227, párrafo 1 de la Ley Electoral, guardan identidad con la legislación citada en el párrafo que antecede, por lo que se considera que las partes involucradas en la comisión de las conductas denunciadas, pueden ser sujetos activos de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña en favor José Antonio Meade Kuribreña.

3.1.2 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

91. Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación²⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o

²⁵ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

92. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que éstos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
93. Inmersos en esa lógica, recientemente esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior²⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.
94. No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta Sala Especializada siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*²⁷ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta Sala Especializada deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones

²⁷ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

gozan de una presunción de espontaneidad²⁸ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

95. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos

²⁸ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

96. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.
97. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²⁹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

3.1.3 CASO CONCRETO

²⁹ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

98. En este caso particular, esta Sala Especializada considera que a partir de los hechos acreditados ha quedado evidenciado que las publicaciones fueron emitidas por personas que se encuentran vinculadas a la vida político-electoral del país, como lo es una organización campesina y su Jefe de Redes Sociales, cuyo ámbito de actuación se encuentra relacionado con el de un partido político específico.
99. En efecto, es importante recordar que la CNC Nacional y, en consecuencia, la CNC Querétaro forman parte del sector agrario del PRI; y por ende, sus actividades político-electorales se encuentran vinculadas; de ahí que la actividad que desarrollen en sus redes sociales en donde se dé a conocer actividades de la persona que a la postre fue registrada como su precandidato a un cargo de elección popular, deban ser sujetas a un análisis estricto respecto de sus elementos y contexto de difusión.
100. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada considera que aún y cuando se trata de publicidad pagada en redes sociales, los contenidos de los mensajes difundidos no constituyen actos anticipados de precampaña ni de campaña, puesto que no se actualiza el elemento subjetivo de dichas infracciones, al no posicionarse con fines electorales a José Antonio Meade Kuribreña.
101. Ello se considera así, ya que, en primer término, por cuanto hace a las tres fotografías difundidas por la CNC Querétaro, tanto en la publicación como en las imágenes fotográficas no se aprecia algún elemento que expresamente esté solicitando el voto a favor o en contra de un precandidato o candidato; o bien, que esté posicionando alguna plataforma electoral o alguna propuesta de campaña.

102. Tampoco se aprecia que la publicación de dichas fotografías tenga la finalidad de posicionarlo electoralmente ante la ciudadanía; por el contrario, esta Sala Especializada considera que lo que se pretende es dar a conocer la asistencia José Antonio Meade Kuribreña a las instalaciones de la CNC Nacional, puesto que al analizar las frases que acompañan la publicación, se advierte la referencia textual a dicha situación, en los siguientes términos: *“Un gusto y un honor poder saludar así como recibir al Dr. José Antonio Meade Kuribreña el día de hoy en las instalaciones de nuestra gloriosa CNC. #CNCConMeade- Chucho Ramirez”*; consideración que incluso se ve reforzada con el reconocimiento que el propio promovente realizó en su escrito inicial de queja, en relación con la asistencia del ciudadano denunciado a las instalaciones de la CNC Nacional³⁰.
103. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, la publicación de las fotografías no constituye propaganda electoral, sino que corresponden a **propaganda política** que, tal y como lo señaló la propia CNC Querétaro, su finalidad fue dar a conocer a sus agremiados el evento realizado el veintisiete de noviembre en las instalaciones de la CNC Nacional, en donde se manifestó el apoyo de dicha organización para que José Antonio Mede se pudiera registrar como precandidato a la Presidencia de la República por el PRI.
104. Situación que incluso se ve robustecida con el hecho de que se acreditó que la campaña publicitaria únicamente se contrató para ser difundida en el propio perfil de la CNC Querétaro entre personas que residían en esa ciudad; por lo que esta Sala Especializada considera válido que la representación estatal de una Confederación que tiene presencia a nivel nacional, dé a conocer a los agremiados de su estado, las actividades políticas que se desarrollan en las oficinas centrales de su organización, mientras en dicha comunicación no se invite a votar por alguna fuerza

³⁰ Situación que es visible en los hechos VI y IX del escrito de queja. Dicho escrito es consultable a fojas 01 a 16 del expediente.

política o se exponga alguna propuesta o promesa de campaña o una plataforma electoral.

105. De ahí que no haya un elemento que permita determinar que la difusión de las fotografías tuviera el objetivo de posicionar electoralmente a José Antonio Meade Kuribreña o al PRI, en el contexto del proceso electoral federal en curso, puesto que el contenido de las fotografías, por sí solo, es insuficiente para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no contienen ningún elemento que expresamente o univoca e inequívocamente llamen a votar por algún fuerza electoral.
106. Por otra parte, en lo que corresponde al contenido del video denominado **“juntos vamos a ganar”**, contrario a lo que señala el quejoso, no se puede considerar como propaganda electoral, puesto que dicha frase, por sí sola, es insuficiente para considerar que expresamente se está llamando a votar a favor de José Antonio Meade Kuribreña dentro del proceso interno del PRI, o bien, que se hubiera solicitado el voto como candidato de dicho partido a la Presidencia de la República.
107. Además, al analizar la frase denunciada en el contexto del discurso que contiene el video, no se aprecia el fin univoco e inequívoco de que se esté posicionando electoralmente a dicho ciudadano o al PRI, toda vez que no se advierte un mensaje en donde se hubiera manifestado abiertamente y sin ambigüedades una solicitud de apoyo electoral o la promoción de una candidatura, alguna promesa de campaña o plataforma electoral, ni se observa o escucha alguna frase o slogan que permita identificar una propuesta de alguna campaña electoral.

108. De ahí que tampoco asista razón al promovente cuando refiere que la publicación de este video debe ser considerada como propaganda electoral, puesto que en el video sólo se advierte un mensaje que constituye **propaganda genérica**, en la cual se da a conocer la opinión que José Antonio Meade manifestó en torno a temas de interés general como lo son lo relativo a la seguridad, justicia y el bienestar de las familias del país, en el contexto del evento partidista en donde presentó su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República por parte del PRI.
109. Sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, el hecho de que en el video aparezca un cintillo en el que se le identifique con la calidad de precandidato, puesto que debe tenerse en cuenta que se acreditó que dicho video contiene fragmentos del evento en el cual José Antonio Meade se registró como precandidato a la Presidencia de la República por el PRI; y por tanto, resulta entendible que en el video se le identifique con la calidad que constituye el objeto de la realización del evento partidista.
110. En ese sentido, quedó acreditado que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dicho video pese a ser una publicación pagada **no se difundió a la ciudadanía en general**, sino que se contrató para ser exhibido en la página de Facebook de la CNC Nacional en su sección de noticias, con la finalidad de dar a conocer a sus agremiados, el registro como precandidato de la persona a la que le habían brindado su apoyo.
111. De ahí que no se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, dado que el video no contiene algún elemento que permita determinar que explícitamente solicitara el voto o que tuviera el fin inequívoco o unívoco de posicionar anticipadamente a José Antonio Meade ante la ciudadanía en general.

112. Por último, en lo que respecta al video denominado “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**”, esta Sala Especializada advierte que el mensaje corresponde a una parte del comunicado que José Antonio Meade Kuribreña emitió en el evento en donde dio a conocer su renuncia al cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para buscar la precandidatura del PRI a la Presidencia de la República, en la parte que a continuación se muestra:

“voy a solicitar mi registro como precandidato a la presidencia de la república...”

Lo hago tras veinte años de servir a mi país de manera ininterrumpida con integridad y honradez.

Con esta experiencia tengo la convicción de que el país cuenta con el talento y con las condiciones para que con el esfuerzo y en beneficio de todos, México sea una potencia, un país en donde las familias tengan siempre comida en la mesa, seguridad en las calles, techo, salud y educación de calidad.

Un país justo en el que se cumpla la ley, un país en el que los sueños y anhelos de cada mexicano encuentren las oportunidades para hacerse realidad, lo hago con profunda convicción y emoción, mi único anhelo es servir a mi país y mi gran privilegio ha sido trabajar por México.”

113. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada considera que tampoco se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o de campaña³¹, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, este video no constituye propaganda electoral, habida cuenta que del análisis conjunto del mensaje y las imágenes que se usan en el video, no se aprecia un elemento audiovisual que expresamente esté llamando a votar a favor de José Antonio Meade ni que tenga el fin unívoco e inequívoco de posicionar alguna promesa de campaña o plataforma electoral relacionada con dicho ciudadano o con el PRI.

³¹ Similar criterio sustentó esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-29/2018, al analizar el contenido completo del mensaje emitido por José Antonio Meade Kuribreña en el evento en comento. Situación que incluso fue confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-35/2018.

114. En ese sentido, **el video debe ser considerado como propaganda política**, por una parte, dado que se da a conocer la visión del país que en ese entonces tenía José Antonio Meade Kuribreña en relación con temas de interés general como lo son la educación, la seguridad, la justicia y la salud; y por otra parte, dado que en él se da a conocer la intención de dicho ciudadano de registrarse como precandidato a un cargo de elección popular, sin que se advierta que el mensaje emitido al dejar su cargo como Secretario de Hacienda hubiera sido editado con el ánimo de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, toda vez que no hay un elemento que permita identificar una solicitud de voto a favor o en contra de una determinada fuerza electoral.
115. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior³² ha razonado que en la propaganda política se pueden divulgar diversos contenidos como los de carácter informativo o de interés general, en donde, entre otras cuestiones, se pueden dar a conocer ideas o críticas que permitan una mayor participación en el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o que sean de interés general.
116. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que resulta insuficiente para actualizar el elemento subjetivo, el hecho de que en el video aparezca el nombre e imagen de José Antonio Meade y en la parte final el emblema del PRI, pues ello se usa en el contexto de la persona que está dando el discurso y la manifestación de su aspiración a solicitar el registro como precandidato a la Presidencia de la República por dicho partido; lo cual, se considera que es necesario que se use en este tipo de videos, a fin de que los receptores del mensaje estén en condiciones de identificar a la persona que se está aludiendo.

³² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-37/2017.

117. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que quedó acreditado que la difusión de dicho video se contrató para exhibirse únicamente en el perfil de Facebook de la CNC Nacional, con el objeto de dar a conocer a sus agremiados un tema que se consideró de su interés, como lo es la aspiración de un ciudadano a contender por el partido con el cual dicha asociación se vincula política y hasta electoralmente.
118. Así, atendiendo a dichas circunstancias, es que esta Sala Especializada considera que aún y cuando se trata de publicidad pagada, la difusión de los videos y fotografías denunciadas no son susceptibles de configurar algún acto anticipado de precampaña o campaña en el proceso electoral federal en curso.

3.2 Interés superior de la niñez.

119. En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de menores de edad en el video “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**” puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

3.2.1 Premisa normativa

120. Como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

121. Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte³³.
122. En ese sentido, la Suprema Corte³⁴ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto³⁵.
123. En este punto es preciso señalar que **los derechos humanos** no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también **se pueden oponer a**

³³ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

³⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**. Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>.

³⁵ Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”**, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>.

los particulares, puesto que constituyen un límite a la autonomía individual, en donde el acto privado también debe someterse a los controles de constitucionalidad y convencionalidad en donde se prevean derechos humanos.

124. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.³⁶
125. Lo anterior encuentra sustento en el principio de universalidad de los derechos humanos, en donde desde el lado del titular y del destinatario, debe entenderse que los derechos humanos son derechos de todos frente a todos, en donde no sólo encontramos al Estado sino también a las propias personas, puesto que ningún derecho o libertad es absoluto e ilimitado, sino que encontrará su límite al momento de colisionar frente a otro derecho o libertad.
126. Además, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159936.pdf>.

127. Dicho lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
128. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
129. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁸, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
130. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas

³⁷ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

³⁸ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

131. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**
132. En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez⁴⁰:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación

³⁹ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

⁴⁰ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL>.

del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁴¹

133. Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”⁴².
134. Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte⁴³ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.
135. Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez, se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privilegiarse

⁴¹ CDN. Observación General No. 14, *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

⁴² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

⁴³ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>.

frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

136. En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte⁴⁴ determinó que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
137. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
138. En ese sentido, la Sala Superior⁴⁵ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

139. Situación que esta Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.
140. En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte⁴⁶ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.
141. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el

⁴⁶ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

142. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
143. En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.
144. Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de los

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, esta Sala Especializada considera que el respeto al interés superior de la niñez también es oponible a los particulares; y por ende, si en el ejercicio de su derecho de participación política y de libertad de expresión previstos en los artículos 6 y 35 de la Constitución Federal, se utiliza la imagen de menores para la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio de comunicación que se utilice para ello, entonces también se deberá contar los elementos mínimos para la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tal y como se ha dicho, éste principio goza de una protección reforzada al pretender garantizar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse algún conflicto.

145. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte⁴⁷ en el sentido de que aún la libertad de expresión ejercida a través de la red electrónica tiene restricciones permisibles, mismas que se consideraran apegadas al parámetro de regularidad constitucional, siempre y cuando cumplan con I) estar previstas en la Ley; II) basarse en un fin legítimo; y, III) sea necesarias y proporcionales. Teniendo presente que la regla general es la permisión de la difusión de ideas y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho pueda restringirse.
146. Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior⁴⁸ señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁴⁷ Criterio sustentado en la tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>

⁴⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.

3.2.2 Caso Concreto

147. Como ya se ha dicho con anterioridad, si bien no formó parte de la denuncia inicial, esta Sala Especializada al analizar el contenido del video denominado “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**”, advirtió el uso de la imagen de menores de edad; y por ende, atento a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, consideró necesario implementar acciones tendentes a revisar que se hubiera salvaguardado el interés superior de la niñez.
148. En esa tesitura, esta Sala Especializada actuando a través de la autoridad instructora requirió a Benjamín Obeso Fernández y a la CNC Nacional, informaran quién se había encargado de la elaboración y edición del video en comento; y, en ese sentido, que proporcionaran la documentación que permitiera evidenciar que se contaba con los permisos de los padres, tutores o de quienes ejercieran la patria potestad de los menores cuya imagen se advertía en el promocional; asimismo, que remitieran la opinión libre, individual e informada de los mencionados menores, respecto de su aparición en un video vinculado con actores políticos del país.
149. Dichos requerimientos se realizaron partiendo de la base de que se acreditó que Benjamín Obeso Fernández fue quien contrató la difusión del video en la red social Facebook, durante el periodo comprendido entre el tres al catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Asimismo, se acreditó que dicho promocional únicamente fue difundido en el perfil de la citada red social, perteneciente a la CNC Nacional; es decir, se sobrepasó la presunción de espontaneidad.

150. De la indagatoria se obtuvo que no hubo un pago por la elaboración o edición del video, puesto que dicha actividad fue realizada personalmente por el Jefe de Redes Sociales de la CNC Nacional; a saber, el propio Benjamín Obeso Fernández.
151. En ese sentido, tanto la CNC Nacional como Benjamín Obeso Fernández manifestaron que no contaban con algún permiso u opinión, puesto que, en su concepto, el video no constituye propaganda política o electoral, sino simplemente es una manifestación de ideas que se dio en el ejercicio de la libertad de expresión de dicho ciudadano.
152. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que contrario a lo razonado por las partes involucradas, el video en el que se aprecia el uso de imágenes de menores de edad **sí constituye propaganda política**. Ello se considera así, ya que tal y como se estableció anteriormente, en dicho video se dio a conocer la visión de José Antonio Meade Kuribreña en relación a temas de interés general; así como su manifestación de pretender registrarse como precandidato a la Presidencia de la República.
153. Así, la concurrencia de dichos elementos permite a esta Sala Especializada concluir que si bien, en principio, el video se difundió en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que contenía un mensaje en el que dadas sus características se consideró **propaganda política** que, además, se acreditó que se difundió al considerar que podría resultar interesante para los miembros de la CNC Nacional y relevante para su publicación⁴⁹; y por ende, se exhibió en el propio perfil de Facebook de dicha organización campesina.

⁴⁹ Dicha situación fue manifestada por Benjamín Obeso Fernández, en su escrito de 13 de febrero de este año. Consultable a foja 280 a 282 del expediente.

154. En ese sentido, debe recordarse que ha quedado acreditado que la CNC Nacional es una organización que se encuentra plenamente vinculada al PRI, puesto que es una de sus organizaciones fundacionales y forma parte de su sector campesino; además, está reconocido en este expediente, que dicha Confederación llevó a cabo un evento para demostrar su apoyo a José Antonio Meade, a fin de que cumpliera con los requisitos para poder registrarse como precandidato a la Presidencia de la República del PRI en el proceso electoral federal en curso.
155. De ahí que sea indudable que hay vínculo directo entre la CNC Nacional y el PRI; lo cual, permite determinar que el video se difundió en un contexto de opinión política en donde se dio a conocer a los agremiados del sector campesino de dicho partido, las aspiraciones de José Antonio Meade de registrarse como su precandidato y su opinión en torno a temas de interés general, como salud, justicia, educación y seguridad. Situación que trasciende a lo que pudiera considerarse como una libre y espontánea manifestación del derecho a la libertad de expresión de un ciudadano.
156. Por otra parte, esta Sala Especializada considera que es inoperante el argumento de defensa de las partes involucradas, relativo a que los lineamientos emitidos por el INE no les resultan aplicables porque sólo regulan la propaganda política o electoral, y el video no constituye ninguno de esos tipos de propaganda.
157. La inoperancia radica en que, si bien se ha demostrado que el contenido del video sí constituye propaganda política, lo cierto es que dichos Lineamientos no les resultan aplicables, pero por una cuestión diversa a la aducida; esto es, atendiendo que tanto Benjamín Obeso Fernández como la CNC Nacional no son sujetos regulados por dicha normativa.

158. En efecto, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, el objeto y alcances de dicho instrumento se circunscribe a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, y candidatos/as independientes; así como para los mensajes que emitan las autoridades electorales locales y federales, en cualquier medio de comunicación y difusión, sin que se incluya, de manera expresa o implícitamente, a las personas físicas o morales, en general.
159. Siendo que la regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados.
160. Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet.
161. Como puede verse, si bien los Lineamientos no vinculaban directamente a la CNC Nacional ni a Benjamín Obeso Fernández, lo cierto es que en este procedimiento dicha situación no les causó ningún perjuicio, pues se les emplazó por la posible vulneración al interés superior de la niñez, con base en la regulación constitucional y convencional que al respecto se encuentra vigente; y no así, en la normativa emitida por el INE.

162. En virtud de lo hasta aquí sustentado, es que esta Sala Especializada considera que si bien ni Benjamín Obeso Fernández ni la CNC Nacional estaban obligados a recabar los formatos emitidos por el INE, en términos de los Lineamientos, lo cierto es que sí se encontraban obligados a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en un video en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de las niñas y niños.
163. Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado establecido en la premisa normativa, el irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aún y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, deberá, en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses.
164. Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Especializada considera que con la difusión del video “**servir a México y trabajar por él #Meade2018**” la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández, colocaron en riesgo el interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido del promocional exhibido en el perfil de Facebook perteneciente a

dicha organización campesina, puesto que no se demostró que se contará con los elementos mínimos que demostrarán que se pretendió la salvaguarda de su intimidad.

165. En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de los menores, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte⁵⁰ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.
166. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁵¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del *principio in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

3.3 culpa in vigilando del PRI

⁵⁰ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

⁵¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

167. Como parte del procedimiento, se emplazó al PRI por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de la CNC Nacional se apegará a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la posible vulneración al interés superior de la niñez en la que presuntamente incurrió dicha organización campesina al difundir un video en la red social Facebook, en donde se aprecia el uso de imágenes de menores de edad.

168. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción imputada al PRI, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre la CNC Nacional y el partido, lo cierto es que dicho instituto político no podía prever que la conducta de la CNC Nacional y de su Jefe de Redes Sociales, fuera susceptible de afectar el interés superior de la niñez, puesto que no existía una norma predeterminada que resultara clara y precisa en cuanto al alcance de la licitud de la conducta; más aún, cuando tal y como se ha referido en este ejecutoria, el tipo normativo que se aplica a este caso concreto surge de la interpretación sistemática y funcional que esta autoridad jurisdiccional realizó de diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

169. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que tanto la CNC Nacional como su Jefe de Redes Sociales, manifestaron que el video que contravino el interés superior de la niñez, fue transmitido al considerar que no era propaganda política; y por tanto, que no le resultaban aplicables los Lineamientos en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral, sin tener en cuenta que el marco Constitucional y Convencional en donde se regula el interés superior de la niñez también le resultaba vinculante, aún y cuando hubiera actuado como particular.

170. De ahí que resultaría una carga excesiva y desproporcional hacia el PRI, el exigirle que cuide todas las manifestaciones que personas físicas o morales que se le vinculan, emitan en pleno ejercicio de su libertad de expresión en cuestiones políticas, cuando no había una claridad y certeza en torno a los límites al ejercicio de dicho derecho, frente a la salvaguarda de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
171. En tales circunstancias, es que esta Sala Especializada considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado del PRI.

4. Consideraciones respecto de la sanción.

172. Como se ha dicho, el contenido del video es de carácter político, ya que tiene manifestaciones de José Antonio Meade Kuribreña, relativas a la intención de contender a la candidatura para la Presidencia de la República.
173. En el video titulado "*Servir a México y Trabajar por él #Meade2018*" se aprecia la utilización de la imagen de una niña y cuatro niños.
174. De acuerdo con la normatividad constitucional y convencional, la CNC Nacional y su Jefe de redes sociales, Benjamín Fernández Obseso, se encontraban obligados a velar por el interés superior de la niñez y proteger la aparición de las imágenes de la niña y los niños en la elaboración del video.
175. Sobre este tema, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las

medidas necesarias para para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4,⁵² de la Convención sobre los Derechos del Niño.

176. Por su parte, acorde con el “Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- a) coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
 - b) define la obligación del Estado respecto del niño, y
 - c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño.
177. Por ello, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.
178. De manera que, al juzgador no debe obligarle los formalismos de las normas, sino tener un criterio evolutivo en beneficio de la ciudadanía, en

⁵² Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

especial, tratándose de menores de edad, y hacer un ejercicio de maximización de la protección de los derechos de la infancia.

179. En ese sentido, somos un órgano jurisdiccional electoral, en donde no puede haber obstáculo para llevar a la dinámica de protección a todo aquel que se ubica en una situación de vulnerabilidad en materia electoral, especialmente en el presente caso, menores de edad.
180. De estimar lo contrario, se desnaturalizaría la obligación de las autoridades de velar por el pleno respeto a los derechos de la niñez.
181. Pues es incuestionable que todas las personas tienen obligación de abstenerse de incurrir en conductas que atenten o pongan en riesgo los derechos de los menores de edad.
182. Ya que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
183. En similares términos el Tribunal Constitucional de España ha establecido que *“en los casos en que se analice la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social,[...] es preciso tener en cuenta, que*

el ordenamiento jurídico establece una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor".⁵³

184. Asimismo, señala el mismo Tribunal Constitucional Español que el derecho a la propia imagen *"se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado"*.⁵⁴
185. Así, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵, se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵⁶ se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

⁵³ STC 158/2009, 29 de junio de 2009.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

⁵⁶ Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. **Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

186. En la propaganda política o la que es por equiparación, hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma, implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica.
187. Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.
188. Por tanto, este derecho debe protegerse de frente a cualquier persona física o moral, como en el caso de la CNC Nacional, que ponga en peligro los derechos de los infantes, con independencia del medio comisivo, ya que éste no es relevante cuando hay un cuidado reforzado de los infantes.
189. Pues de acuerdo con el principio básico inspirador de la protección jurídica de los menores, se entiende que las niñas y niños, no alcanzan todavía la plena madurez física y psicológica, por ello, necesitan más protección que los adultos. Su objetivo es mejorar las condiciones de la niñez y pretende reforzar su derecho al desarrollo de su personalidad. Las entidades públicas o privadas que tomen decisiones relativas a los menores deben respetar este principio.
190. Es orientador el criterio del juicio SRE-PSC-121/2015, de esta Sala Regional, en el que se elaboró el ejercicio para darle lógica a los cuidados reforzados de la niñez.

191. Por tanto, en el caso se advierte que hay violación por la CNC Nacional y su jefe de redes sociales Benjamín Obseso Fernández, en el material publicado en la cuenta de Facebook de CNC Nacional, porque no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión de los menores de edad que aparecen en el video difundido.
192. Esto es, que no se cumplieron los requisitos mínimos para proteger sus derechos.
193. Así las cosas, la conducta realizada por la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández, consistente en difundir un video en Facebook, denominado **“Servir a México y Trabajar por él #Meade2018”**, en el que aparece la imagen de cuatro niños y una niña, sin contar con el consentimiento de los padres y la manifestación de la niña y niños, se vulneró su interés superior y, por ende, se actualiza la violación a la normativa constitucional y convencional.
194. En virtud de lo anterior, es posible determinar que los denunciados vulneraron lo dispuesto por la normativa electoral, toda vez que el artículo 247, primer párrafo, señala:

“Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.”.

Al respecto, resulta claro que la propaganda y mensajes que se difundan en precampañas y campañas deberá ajustarse a lo señalado en el primer párrafo del 6° Constitucional, el cual a su vez dispone:

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

195. En esta tesitura, podemos concluir que el mensaje divulgado, debería atender a lo que señala el precepto constitucional mencionado, en el sentido de no vulnerar derechos de terceros, como no ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, al carecer del permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en un video en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable como se demostrará a continuación.
196. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es posible arribar a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 447, inciso e), 456, inciso e) y 247, primer párrafo y 5, párrafo segundo de la Ley General, a la luz del numeral 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 14 último párrafo, de la Constitución Federal.
197. En ese orden de ideas, la Ley General en sus artículos 447, inciso e) y 456, inciso e), establecen lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;”

198. De lo anterior, se colige que las personas físicas y morales, como en el supuesto que nos ocupa, pueden incurrir en infracciones a la LEGIPE, pudiendo ser una de estas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y por lo tanto ser sancionadas en dichos supuestos.
199. Como lo sería el artículo 247, primer párrafo, que contiene la obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, no contravengan lo mandado por el primer párrafo del artículo 6 constitucional, disposición que tiene por objeto el salvaguardar, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros.
200. En ese sentido, los derechos tutelados en el referido precepto constitucional no son exclusivamente oponibles a los partidos políticos, sino también a los particulares, por lo que es posible concluir que la propaganda y mensajes de contenido político o electoral que difundan las personas físicas y morales en la temporalidad referida por el numeral 247 de la ley electoral, también deben ajustarse a la norma constitucional citada, siendo posible que en el caso de que no sea así, el sujeto emisor de la misma, pueda ser sancionado, como en el caso lo son la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández.
201. Razonar en sentido contrario, esto es que solo los partidos políticos deben ajustar su propaganda y mensajes a lo dispuesto por el 6° constitucional, llevaría a afirmar que, los sujetos susceptibles de responsabilidad por

infracciones cometidas a las disposiciones electorales distintos a ellos, podrían no ajustar su propaganda y mensajes de acuerdo a lo preceptuado por dicho artículo constitucional, sin consecuencia legal alguna, lo que iría en detrimento del principio subyacente en el citado artículo 247, consistente entre otros, en la protección de derechos de terceros.

202. Esta aseveración sería errónea, pues resultaría incompatible con el marco constitucional de protección a los derechos humanos y del interés superior de la niñez, en la difusión de propaganda política o electoral o aquella que incida en el debate político⁵⁷ por parte de cualquier persona, distinta a los partidos políticos, como lo podrían ser asociaciones políticas, candidatos o ciudadanos que emitan propaganda y mensajes en el contexto de un proceso comicial.
203. De esta manera, es dable colegir que en los casos en los que una persona física o moral difunda propaganda política o electoral, que no se ajuste a lo mandado por el artículo 247, párrafo primero del referido cuerpo normativo, pueda actualizarse una infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional.
204. Lo anterior, dado que se advierte que el legislador incluyó de manera genérica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas por la norma, entre ellas, el ya citado artículo 247 de la LEGIPE, con la finalidad de establecer un catálogo enunciativo, mas no limitativo, de infracciones en que pueden incurrir los sujetos obligados por la norma electoral, ello a partir de que, resultaría una carga excesiva para aquél, definir cada vocablo o atender a una precisión exacerbada; por el contrario, la norma debe alcanzar un punto adecuado entre precisión y flexibilidad de sus disposiciones.

⁵⁷ Como fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-60/2016 y acumulados.

205. Tal criterio ha sido sostenido como válido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer puntalmente que esto no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad⁵⁸, como sucede en el presente caso, con las disposiciones legales y constitucionales antes referidas.
206. Máxime si se toma en cuenta que ese Alto Tribunal tiene como premisa que el principio de legalidad en cuanto hace a los procedimientos administrativos sancionadores, puede modularse de acuerdo con la función que desempeña el Estado, entre ellas, las sanciones administrativas en materia electoral⁵⁹.

4.1 Calificación de la falta.

207. Una vez que se acreditó la responsabilidad de CNC Nacional y Benjamín Obseso Fernández, al difundir un video en el que aparece la imagen de una niña y cuatro niños, se debe determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.
208. Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- La conducta indebida fue que CNC Nacional y Benjamín Obseso Fernández, difundieron en la cuenta de Facebook Nacional, un video con

⁵⁸ Criterio sostenido por la Segunda Sala, en la tesis aislada de registro 2013245, cuyo epígrafe es: "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LOS PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS"

⁵⁹ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN".

contenido político en el que aparece la imagen de una niña y cuatro niños, sin contar con el consentimiento de los padres y la manifestación de la niña y niño

209. Se acreditó una falta a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), porque el video con contenido político no se ajustó a lo mandado por el artículo 247, párrafo primero de la LEGIPE, por lo que se actualiza la infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional.
210. CNC Nacional y Benjamín Obseso Fernández, son responsables de la conducta, sin que se cuenten con elementos dentro del expediente a partir de los de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
211. **Bien jurídico tutelado.** Los derechos de terceros y el interés superior de la niñez.
212. **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que CNC Nacional y Benjamín Obseso Fernández, fueron sancionados, con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta.
213. **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
214. **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

4.2 Individualización de la sanción.

215. El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de ciudadanos y personas morales, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; y multa.
216. Para determinar la sanción que corresponde a CNC Nacional y Benjamín Obseso Fernández, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁶⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
217. Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el numeral en comento, conforme a la gravedad de su actuar, se impone a CNC Nacional y a Benjamín Obseso Fernández, una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasivo.

5. Efectos de la sentencia.

218. Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una

⁶⁰ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de la niñez.

219. Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que esta Sala Especializada emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior del menor, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra persona física o moral; más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
220. En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.
221. Situación que es acorde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación a cargo de todas las autoridades del estado Mexicano, de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las personas y, en su caso, reparar cualquier violación que sufran; más aún, como cuando en el caso se afecten derechos de un grupo de personas que requiera de una mayor protección como lo es la niñez.

222. En ese sentido, la Suprema Corte⁶¹ ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.
223. En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario, por una parte, emitir una medida compensatoria atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige; así como de aquellas que resultaron afectadas; y por otra parte, implementar acciones tendentes a evitar que en el futuro se presenten conductas similares que pudieran colocar en riesgo el interés superior de la niñez, en general.
224. No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.
225. En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fue utilizada en el video controvertido, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

⁶¹ Criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de rubro: “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.**” Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010613.pdf>.

5.1 medida compensatoria en el caso particular.

226. En ese caso, atendiendo a la naturaleza técnica del video y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general, es que esta Sala Especializada considera que se pueden presentar las siguientes alternativas, consistentes en que:
- a)** Cese la difusión del video en donde aparecen las niñas y niños por cualquier plataforma o medio de comunicación.
 - b)** Se suprima el uso de la imagen de las niñas o niños que aparecen en el video analizado.
 - c)** En caso de pretender continuar con su difusión, los responsables deberán previamente recabar los permisos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad; así como la opinión informada de los menores.
 - d)** Para el caso de pretender continuar con su difusión pero, no contar con los permisos y opiniones citados en el inciso que antecede, se deberá suprimir cualquier elemento audiovisual que haga identificables a los menores que aparecen en el video.
227. En ese sentido, las medidas que se adopten en el caso, deben resultar proporcionales y justificadas, de frente al derecho a moderar, específicamente, a la libertad de expresión. Por tanto, las medidas identificadas con los incisos a) y b), resultarían desproporcionadas, dado que se estaría generando un acto de censura total, al impedirse el ejercicio a

la libertad de expresión, al restringir, todo tipo de difusión, cuando contiene otros elementos que han sido considerado como válidos en el contexto del debate público.

228. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que las medidas señaladas con los incisos c) y d), cumplen con ser necesarias, idóneas y proporcionales; y por ende, resulta viable su adopción. Ello se considera así, ya que con su adopción se garantiza que no se vulnere el interés superior de la niñez, al tomarse las acciones necesarias para salvaguardar el uso de su imagen o cualquier otro elemento que los haga identificables públicamente; además, tanto la CNC Nacional como su Jefe de Redes Sociales pueden libremente determinar si continúan utilizando la imagen de menores.
229. De ahí que dichas medidas no resulten una moderación desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión de la CNC Nacional o de Benjamín Obeso Fernández; por el contrario, se debe considerar que dichas medidas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio a su derecho fundamental, en tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.
230. Además, la CNC Nacional y Benjamín Obeso Fernández deberán publicar esta sentencia en el perfil de Facebook de CNC Nacional, y en los medios que sean necesarios para su cumplimiento.

5.2 Acción preventiva en tutela del interés superior del menor.

231. Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva establecer un llamamiento respecto de aquellas personas físicas y morales vinculadas con cualquier fuerza

política⁶² que elaboren o difundan por cualquier medio de comunicación legalmente previsto para hacerlo, cualquier tipo de propaganda política o electoral que, en determinado momento pudieran emitir en ejercicio de su libertad de expresión y participación política ya sea a favor o en contra de algún partido político, precandidato/a, candidato/a, aspirante, candidato/a independiente, coalición, dentro o fuera de un proceso electoral federal o local, para que tengan especial cuidado al utilizar cualquier elemento audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya que siempre debe tenerse presente que los derechos humanos de la niñez requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

232. En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁶³ que en la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que la presenta; y por tanto, se considera que puede haber un riesgo potencial al asociar a los menores con una determinada preferencia política o ideológica; lo cual, puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar o familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia.
233. En ese contexto, es que esta Sala Especializada considera necesario señalar que, si una persona física o moral de las mencionadas previamente, pretende elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde se utilicen elementos que permitan la identificación de menores de edad; y por ende, su vinculación a favor o en contra de una fuerza político o ideológica, deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los

⁶² Entendiéndose por estas, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos(as), precandidatos(as), candidatos (as) independientes y aspirantes.

⁶³ Criterio sostenido al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez; para lo cual, la medida que adopten deberá ser de la entidad suficiente para generar certeza respecto de que al infante se le explicó en qué actividades se les estaba involucrando, el objeto de dicha actividad, el periodo durante el cual se difundirá la propaganda, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se considera que un medio idóneo y necesario para acreditar esta acción, resultaría que de su propia mano, el menor hiciera constar por escrito dichas situaciones. Siendo que esta medida debe considerarse como el mínimo a cumplir y por ello debe considerarse como algo enunciativo más no limitativa, puesto puede presentarse el caso de que alguna persona implemente un mecanismo que potencialice la salvaguarda del interés superior de la niñez.

234. Asimismo, las personas físicas o morales que se coloquen en el supuesto en comento, además de la opinión del menor, cuando menos deberán tomar las acciones necesarias para recabar, por escrito, el permiso del padre o madre, tutor o de la persona que ejerza la patria potestad, en donde explícitamente se manifieste la autorización de la participación del menor, en el tipo de propaganda que corresponda, durante una temporalidad plenamente establecida y con una finalidad u objetivo claramente determinado.
235. En ambos casos, se deberán recabar los documentos necesarios que permitan identificar que los menores que participan en la propaganda son los mismos que los que emitieron su opinión libre e informada; así como que las personas que brindaron el permiso correspondiente, estaban facultados para ello en atención a una relación parental o legal.

5.3 Vinculación al Consejo General del INE.

236. Como se ha establecido en esta ejecutoria, se constató la existencia de la difusión de un video en la red social Facebook con elementos de propaganda política vinculada a un partido político en específico, en donde se advirtió la utilización de imágenes de menores de edad. Con la peculiaridad de que este video fue elaborado por un ciudadano y difundido en el perfil de una organización gremial del PRI.
237. En ese sentido, esta Sala Especializada constató que, en la elaboración y difusión de dicho video, no se realizaron acciones tendentes a salvaguardar el interés superior de la niñez, dado que tanto la persona física como la moral, consideraron que no les eran aplicables los Lineamientos; por una parte, toda vez que el contenido del video no era político ni electoral; y por otra parte, al no ser alguno de los sujetos obligados por dichos Lineamientos.
238. Siendo que, en el segundo de los casos, esta Sala Especializada considera que es cierta, dado que al analizar los Lineamientos no es posible desprender que exista una disposición expresa; o bien, que haciendo uso de alguna de las técnicas de interpretación jurídica se pueda considerar como sujetos obligados a cualquier persona física o moral; lo cual, crea una laguna legal y genera un estado de falta de certeza respecto de que, en su momento, un ciudadano o una persona moral pudiera incurrir en una infracción al incluir en la propaganda política o electoral que genere a favor o en contra de una fuerza política, al usar elementos que hagan identificable a menores de edad, sin recabar los elementos mínimos que en la materia electoral se han considerado para poder salvaguardar el interés superior de la niñez, como los documentos que acrediten contar con el permiso y la opinión correspondiente.

239. En ese mismo sentido, se considera que, ante dicha situación, tampoco los partidos políticos, coaliciones, frentes, las precandidatas/os, candidatas/os y candidatas/os independientes; así como las autoridades electorales, tienen certeza de cuáles son los parámetros que se deben observar cuando alguna persona contrate, en cualquier medio diverso a la radio y televisión, propaganda política o electoral que les beneficie.
240. De ahí que esta Sala Especializada considere necesario vincular al Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, a efecto de que, a la brevedad, realice todas las medidas idóneas y eficaces, por sí mismo y o a través de sus órganos, para realizar las adecuaciones necesarias a los Lineamientos para incluir como sujetos obligados a velar por el interés superior de la niñez, en la difusión de **cualquier tipo de propaganda política o electoral, sin importar el medio de difusión o distribución**, a cualquier persona física o moral, atendiendo a la calidad o naturaleza jurídica que ostente dicha persona, que se encuentre vinculada directamente a uno de los sujetos obligados originalmente en los citados Lineamientos; esto es, los partidos políticos, coaliciones, frentes, las precandidatas/os, candidatas/os y candidatas/os independientes; así como las autoridades electorales.
241. Para llevar a cabo lo anterior, dicha autoridad deberá tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y participación política y electoral de las personas; las reglas de propaganda y financiamiento privado para el caso de aportaciones; las atinentes a la protección del interés superior de la niñez; así como las relativas a la temporalidad en la que se pueden realizar modificaciones sustantivas en la materia electoral.

242. Además, dicha autoridad deberá buscar los mecanismos de difusión que considere de mayor eficacia e idoneidad, tal y como lo puede ser la radio, televisión, redes sociales, medios impresos, entre otros, para dar a conocer los parámetros que cualquier persona debe observar en la elaboración y difusión de propaganda política o electoral en la que se utilicen elementos audiovisuales que permitan la identificación de menores de edad.
243. Hecho lo anterior, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Especializada, las actuaciones que se hubieran realizado para cumplimentar la presente ejecutoria.

6. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

244. En su escrito inicial de queja, el promovente solicitó que se diera vista a la autoridad fiscalizadora nacional, habida cuenta que se trataba de publicidad pagada en redes sociales. Atenta a dicha solicitud, la autoridad instructora, mediante proveído de quince de febrero, ordenó dar la vista solicitada, remitiendo copia certificada de las constancias que, hasta esa fecha, integraban el expediente de este procedimiento.
245. Al respecto, resulta importante señalar que, en su sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de este año, el Consejo General del INE emitió la resolución identificada como INE/CG184/2018, en donde resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el PRI, derivado de la vista dada por la autoridad instructora en la etapa de investigación de este procedimiento especial sancionador.

246. En ese sentido, esta Sala Especializada a fin de atender al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución, considera necesario hacer del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, la presente ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Benjamín Obeso Fernández y la Confederación Nacional Campesina, A.C., en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a Benjamín Obeso Fernández y a la Confederación Nacional Campesina, A.C., en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. Se hace un llamado a las personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, difundan propaganda política o electoral por cualquier medio, a fin de que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez, en los términos precisados en la ejecutoria.

SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las adecuaciones necesarias e idóneas a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los términos precisados en las consideraciones que sustentan esta ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese con copia certificada de esta ejecutoria a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-59/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁶⁴ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Coincido con la decisión sobre la inexistencia de las conductas, pero para mí el análisis del contenido y publicaciones en redes sociales debe atender a las particularidades de cada caso como tarea previa para “*abrir la puerta*”.

Reflexión sobre la naturaleza de las Redes Sociales

El **Internet**⁶⁵ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la **web 2.0**⁶⁶, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Hay un mundo virtual; con una herramienta que genera cambios en nuestra manera de pensar, de ser, actuar, pero también en la manera en que **nos interrelacionamos** y en cómo **nombramos** las cosas (lenguaje del mundo virtual).

⁶⁴ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁵ Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

⁶⁶ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

Dentro de este **lenguaje del mundo virtual** se incorpora el concepto de **Democracia Digital**, que significa poner la tecnología al servicio de la ciudadanía con el fin de contribuir a la consolidación del sistema democrático⁶⁷.

Consecuentemente, surge entonces otro concepto propio del mundo virtual: **ciudadanía digital**, que utiliza el Internet de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por ser la actividad crítica, y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

Por lo anterior podemos conceptualizar a la **ciudadanía digital** como el *“conjunto de prácticas políticas y ciudadanas que de una u otra forma tratan de modificar y/o incidir en las instituciones, a través del uso de medios y tecnologías que tienen como característica la digitalización de sus mensajes”*⁶⁸.

Así, en la democracia digital, la ciudadanía utiliza las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S) entre ellas las **redes sociales**, como vías que facilitan su **participación y deliberación** (debate) en los asuntos que son de su interés.

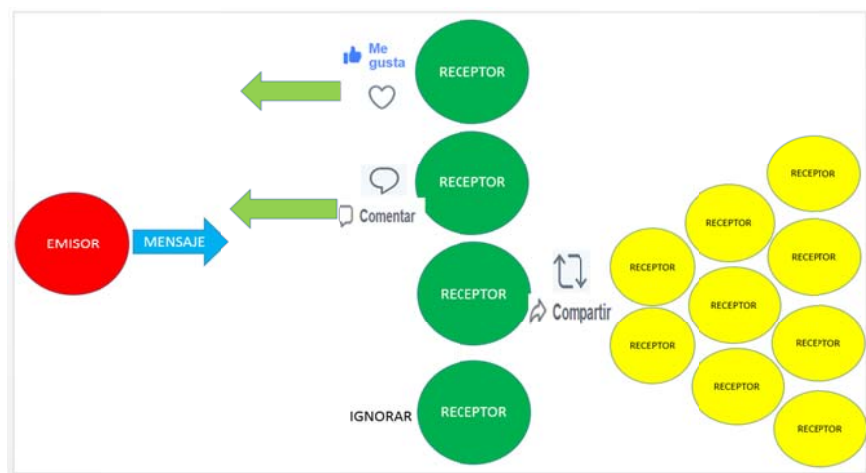
Por ejemplo, en procesos electorales donde el flujo de información sobre temas relacionados con la política, y con las personas involucradas en ella se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, entre otras, sin formato o líneas preestablecidas, en donde la espontaneidad juega un papel importante así como la coincidencia y confrontación de ideas sin límite.

Ahora, para que se materialice la **participación y deliberación** en el mundo virtual *-como acciones claves en la democracia digital-* se requiere que la ciudadanía digital tenga **comunicación fluida y sin barreras**.

⁶⁷ Ford Deza, Elaine, *Los alcances de la democracia digital*, XX Congreso internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 13-nov-2015, consultable en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/\\$FILE/fordelan.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01705B9CD720BEAE05257F42007757D1/$FILE/fordelan.pdf)

⁶⁸ Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación*. México, Biblioteca arte y leteas, 2016, pág. 255.

Esta comunicación la podemos explicar como un **proceso** en el cual se produce una idea (mensaje) que se publica, con la posibilidad de ignorarse o acogerse, y de ser así, generar una o múltiples respuestas y reacciones con la cual reinicia, sin control, el proceso de comunicación.



Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad, es que la libertad de las y los usuarios, para navegar, dispersar y buscar información (mensajes) debe ser una constante y principio básico.

La participación del Estado es fundamental para que fluya de manera adecuada la comunicación e información entre la ciudadanía digital de modo que: **debe ser un promotor del acceso a Internet**, para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión y por tanto, **no debe establecer límites** injustificados o desproporcionados en su uso.⁶⁹

⁶⁹ A esta conclusión llegan diversos documentos internacionales tales como “*La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet*” emitida en junio de 2011, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión; “*La Observación General 34*”, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012 y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 31 de diciembre de 2013.

De hecho, el Consejo de Derechos Humanos⁷⁰ en la resolución de 27 de junio de 2016 sobre “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*”:⁷¹

- **Reconoció** que para que Internet mantenga su naturaleza mundial, abierta e interoperable, los Estados deben abonar a la libertad de expresión;
- **Condenó** las medidas para impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, y **exhortó** a todos los Estados abstenerse de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas; y
- **Decidió** seguir examinando la promoción del derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, **así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos.**

Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁷², en su informe del 6 de septiembre de 2016⁷³, **instó a los Estados** a que tengan en cuenta el ámbito de los derechos digitales, la integridad de las comunicaciones digitales y que eviten adoptar normas jurídicas que impliquen agentes digitales que socaven la libertad de expresión, así afirmó: “*Veo un constante deterioro de los derechos en línea, a pesar de que el Consejo de Derechos*

⁷⁰ El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados, que es responsable de la promoción y protección de todos los derechos humanos en el mundo entero.

⁷¹ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

⁷² El Relator Especial es un experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar e informar sobre la situación del país o a un determinado tema de derechos humanos. Esta posición es honoraria y el experto no es personal de las Naciones Unidas ni pagado por su trabajo.

⁷³ http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/71/373&referer=http://www-edit.in.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/ReportSRToGA2016.aspx&Lang=S

Humanos y la Asamblea General instan a que los derechos de las personas en el mundo real se respeten en el mundo virtual.

Aquí conviene hacer un alto para reflexionar que las redes sociales tienden a ser evolutivas, porque es tecnología que cambia constantemente, pero podemos decir que son consideradas **“mallas digitales humanas interconectadas para el intercambio social de mensajes”**⁷⁴.

Esta opinión nos permite imaginar a las redes sociales como un “gran café” al cual pueden acudir millones de personas, con intereses de todo tipo, deportes, música, artes, **política**, entre otros.

Estas personas pueden ser actores políticos, especialistas en la materia, periodistas, o “ciudadanos de a pie”; y es por esta situación que distinguir esas calidades no parecería ser un elemento relevante, porque en este “gran café” todas y todos son iguales. (*Horizontalidad de las redes sociales*).

En ese “gran café”, la mayoría acuden con el ánimo de interactuar ya sea con “conocidos”, o bien con personas nuevas con quienes conversan, intercambian ideas, información, debaten, pero también hay algunos que sólo gustan acudir para enterarse de lo que los demás conversan; actúan pasivamente como espectadores.

La dinámica de ese “gran café” genera inevitablemente un gran “bullicio”, lo que provoca:

- Que los mensajes se pierdan y ni si quiera sean escuchados (vistos);
- Qué sólo sean leídos, y
- Que produzcan “eco” y lleguen a más personas quienes dentro de sus propias conversaciones pueden compartirlo – *retuitear, compartir*- y así llegar a decenas, cientos, miles incluso millones de personas.

⁷⁴ Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación, cit.*, pág. 153.

Imaginar este escenario nos puede ayudar a comprender porque un mensaje que se publica en redes sociales, tiene una naturaleza y lógica muy distinta al que podría difundirse a través de la **propaganda política electoral, prevista y sancionada por las normas electorales** (radio, televisión, propaganda fija, eventos masivos, *medios tradicionales*).

Esto, porque en las redes sociales, los mensajes, incluso los de carácter político, se dan en conversaciones privadas, entre iguales, horizontales; por tanto, queda en la elección de quien recibe el mensaje: ignorarlo, reflexionarlo, confrontarlo, criticarlo e incluso compartirlo.

Así, la libertad en el proceso de comunicación y en consecuencia, la libre circulación de ideas e información entre las y los usuarios de las **redes sociales**, permite a la ciudadanía digital ejercer la libertad de expresión, en su doble dimensión: individual y social.

La **dimensión individual**, en este contexto, significa que cada ciudadano digital, sin distinción, pueda expresar sus pensamientos e ideas a través de las redes sociales.

La **dimensión social**, permite a la ciudadanía digital conocer opiniones y noticias⁷⁵, que se difunden en estos canales virtuales.

Así, ambas dimensiones de la libertad de expresión se complementan y permiten que, en un **ambiente hipermediático**⁷⁶, el proceso de comunicación genere elementos que puedan ser valiosos para la toma de decisiones en el ámbito público. Esto porque dejar fluir la comunicación política digital es una obligación del Estado, sobre todo si tenemos en cuenta que el tráfico de mensajes políticos que circulan en la red, constituye

⁷⁵ Párrafo 32 consultable en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>.

⁷⁶ Conformado por un nuevo régimen de comunicación política construido alrededor de peticiones en línea, fuentes digitales de información y noticias, sitios web de puestos a elección popular, bases de datos, etc. Consultable en Dorantes y Aguilar, Gerardo L, Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación, cit., pág. 250.

una minúscula proporción del uso de internet⁷⁷, de ahí que, poner más candados, al someter a la jurisdicción las comunicaciones que ahí se establecen, en forma indiscriminada, pueden constituir un retroceso para la democracia.

Estas nuevas vías de comunicación, buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público.

Antes, la ciudadanía básicamente se podía manifestar a través del voto, (de apoyo, de castigo, abstencionismo, entre otros fenómenos); ahora reacciona a través de las redes sociales, sobre temas relacionados con el ejercicio del poder y la política.

La protección al proceso de “*comunicación política digital*” –libertad de expresión– es congruente con la visión de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto impulsa el **principio de participación social** (*gobierno abierto*), al buscar que la sociedad no sea simple espectadora, sino que intervenga en las actividades que realizan los actores políticos, para lograr una **política-electoral cercana a la gente**.

Tenemos entonces que la Democracia Digital y el Gobierno Cercano (*abierto*) tienen un punto de intersección: **la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión**.



⁷⁷ Véase Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación*. Cit., pág. 266.

Una de las principales decisiones políticas de la ciudadanía es, sin duda, la elección de sus gobernantes; es decir, ejercer su derecho **a votar**; el cual tiene valor y eficiencia en la medida que la ciudadanía conozca los méritos y deficiencias comparativas de quienes solicitan su voto, así como la libertad para examinar y discutir tales méritos respectivamente,⁷⁸ por ello, las herramientas del mundo digital son útiles para la participación y ejercicio de derechos político-electorales.

Ejercer un **voto libre e informado** comprende que la ciudadanía digital se **informe, analice, intercambie ideas y decida**; por tanto, es necesario que las publicaciones que se emiten en las redes sociales, sean protegidas por el Estado.

Sin duda la protección de la comunicación que se genera en las redes sociales requiere de **autoridades 2.0, -incluidas las jurisdiccionales-**, con un liderazgo capaz de entender la dimensión de la era digital, adaptarse a ella, acompañarla y crear una atmósfera de un uso consciente, responsable, prudente y positivo de las plataformas que tanto nos ofrecen.⁷⁹

Así, las redes sociales como nuevas vías de comunicación, buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público.

Las restricciones a las redes sociales **solo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas**, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, en el **SUP-REP-123/2017**, Sala Superior

⁷⁸ Véase Dorantes y Aguilar, Gerardo L, *Internet, sociedad y poder. Democracia digital: comunicación política en la era de la hipermediación*. Cit., pág. 320.

⁷⁹ Léase el discurso pronunciado por Aharon Barak, durante el acto de entrega del Premio Internacional Justicia en el Mundo, celebrado en Madrid, España, el 14 de mayo de 1999.

nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- ✓ La calidad de la persona que hace la publicación
- ✓ El momento que se hace y;
- ✓ Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

Esta sentencia no establece que deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, los contenidos o publicaciones en redes sociales, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

En este análisis evolutivo, sobre temas de redes sociales en la sentencia **SUP-REP-7/2018**, que confirmó lo resultado en el **SRE-PSC-3/2018**⁸⁰, la Superioridad explicó:

“... ”

De manera destacada, la Sala Especializada analizó el precedente SUP-REP-123/2017, haciendo énfasis en que, según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho. Así, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde podía y debía ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando se denunciara a sujetos que participan activamente en la vida político-social del país; sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía

⁸⁰ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“*Carolina García*”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

...

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo infundado de tal aseveración radica en que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se ocupó en forma destacada de ese tópico, razonando (de manera contraria a lo expuesto por el actor) que según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho...


Tan fue relevante el citado razonamiento de la responsable que, a partir del mismo, entró a analizar el contenido del video denunciado, difundido -precisamente- en redes sociales”.

Con este escenario me parece, que en este caso se debe analizar el contenido de las redes sociales porque: la CNC Nacional, pertenece a uno de los sectores del PRI, que reconoce la titularidad de su red social y además está autenticada:

- Facebook (CNC Nacional ⁸¹)

Y respecto de la CNC Querétaro, también está vinculada al PRI, porque forma parte de su sector agrario, al ser uno de los órganos desconcentrados de la CNC Nacional, y reconoce la titularidad de su red social.

⁸¹ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris.

Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

A tal grado, que la Base Séptima de la Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a la presidencia de la república, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018, se estableció que quien deseara registrarse como precandidata o precandidato a la Presidencia de la Republica por dicho instituto político, entre otras cuestiones, debería contar con el apoyo de un porcentaje de la estructura territorial del partido o bien con el apoyo de sus sectores agrario, obrero y popular o de sus organizaciones nacionales.

Y por ello, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la CNC le mostró su apoyo a José Antonio Meade Kuribreña, para presentar la solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente de la República, precisamente en el material que publicó el mismo veintisiete de noviembre.

Por ello, en este asunto es posible abrir la puerta para analizar el contenido de las redes sociales de CNC Nacional y CNC Querétaro, por la calidad de los sujetos y porque se puede equiparar ese material en el sentido verbal a propaganda política.

Estas manifestaciones me orientan a formular **voto concurrente**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO